



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0906-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “BINGO! TV” (DISEÑO)

BINGO TV INC., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 1306-04)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 320-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas del treinta de marzo de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en nombre de la empresa **BINGO TV, INC**, entidad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Florida, con domicilio en setecientos East Main Street, Suite mil seiscientos veintidós, Richmond, Virginia veintitrés mil doscientos diecinueve, Estados Unidos de Norte América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y tres minutos, tres segundos del catorce de octubre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día veinte de febrero de dos mil cuatro, el Licenciado **Fernán Vargas Rohmoser**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-doscientos veintisiete-novecientos noventa y cinco, en nombre de la empresa

BINGO TV, INC., presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**BINGO! TV**” (**DISEÑO**), en clase 41 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas, treinta y tres minutos, tres segundos del catorce de octubre de dos mil ocho, declaró: “...*el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente (...)*”.

TERCERO. Que el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, de calidades y condición indicadas al inicio, impugnó, mediante el Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso el siguiente:

Que el poder conferido por la empresa **BINGO TV, INC.**, a favor, entre otros, del Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, fue autenticado con fecha seis de abril de dos mil cuatro. (Ver folios 36 a 39).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado **Fernán Vargas Rohmoser** ostentara poder suficiente para representar a la empresa **BINGO TV, INC.**, a la fecha **veinte de febrero de dos mil cuatro**, en la cual presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“BINGO! TV” (DISEÑO)**, en clase 41 de la Clasificación Internacional. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

TERCERO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de capacidad procesal del Licenciado **Fernán Vargas Rohmoser**, para actuar en representación de la empresa **BINGO TV, INC.**, al efectuar la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio **“BINGO! TV” (DISEÑO)**.

En el escrito de solicitud de registro de dicha marca, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de febrero de dos mil cuatro, el Licenciado **Fernán Vargas Rohmoser**, actúa en representación de la empresa **BINGO TV, INC.** (ver folio 1), sin acreditar su personería. Posteriormente, mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil cuatro (ver folio 22), el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, a efecto de acreditar su personería, adjunta testimonio de la escritura pública número ciento nueve-tres, otorgada ante la Notaria Marianella Arias Chacón, a las once horas, cuarenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil cuatro, mediante la cual, el Licenciado Claudio Quirós Lara, sustituye el poder que le fuera otorgado por la citada empresa en la ciudad de Richmond el día seis de abril de dos mil cuatro, a favor de los Licenciados Fernán Vargas Rohmoser y Manuel Peralta Volio (ver folio 23). Igualmente, mediante escrito presentado el veintiocho de setiembre de dos mil cuatro (ver folio 25), la Licenciada Marianella Arias Chacón, adjunta testimonio de la escritura pública número ciento setenta y uno, otorgada ante el Notario Mario Quirós Salazar

a las diez horas, cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de dos mil cuatro, mediante la cual el Licenciado **Fernán Vargas Rohrmoser**, como representante de la empresa **BINGO TV, INC.**, según consta del poder especial conferido en la ciudad de Richmond el seis de abril de dos mil cuatro, sustituye su poder, a favor de la citada Licenciada Arias Chacón. Con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, el Licenciado Vargas Rohrmoser solicita la devolución del documento original del poder especial aportado al presente expediente (ver folio 27) y con fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, aporta el original del poder especial conferido por la empresa **BINGO TV, INC.**, entre otros, a los Licenciados Fernán Vargas Rohrmoser, el seis de abril de dos mil cuatro (ver folios 35 a 39). De lo anterior se deduce claramente, que el Licenciado **Fernán Vargas Rohrmoser** no estaba legitimado para actuar en nombre de la empresa **BINGO TV, INC.**, al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial (**veinte de febrero de dos mil cuatro**) la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**BINGO! TV**” (**DISEÑO**).

CUARTO. En el presente asunto, la empresa gestionante, tal y como se detalló, acredita su representación en un poder otorgado en una fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro. Al respecto, este Tribunal en resoluciones anteriores, ha reiterado, que todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, debe tener su legitimación procesal en orden desde ese mismo inicio, consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 de nuestro Código Procesal Civil, que dispone: “*Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.*”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado.

Ha de tenerse presente que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente desde su primera intervención, tal como lo exige también el artículo 9 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, al disponer en lo que interesa lo siguiente: *“Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en el que se encuentra”*.

De lo expuesto, se colige que el Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, quien dijo ser apoderado de la empresa solicitante al momento de la presentación de la gestión de registro de la marca de fábrica y de comercio **“BINGO! TV” (DISEÑO)**, al veinte de febrero de dos mil cuatro, carecía del poder correspondiente para actuar en nombre de la compañía **BINGO TV, INC.**

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Así las cosas, y por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, procede declarar con fundamento en todo lo expuesto y con arreglo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y tres minutos, tres segundos del catorce de octubre de dos mil ocho, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2°



del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en nombre de la empresa **BINGO TV, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y tres minutos, tres segundos del catorce de octubre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos.

- **T.E. Representación**
- **T.G. Requisitos de Inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42:06**